



01 de febrero de 2024

RAD. 445604089001-2023-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230009600
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860.002.964-4, mediante apoderado el Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS contra JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.124.381.210, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por pagare No. 555526320, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.007.357), más los intereses remuneratorios o de plazo dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 0,9 % mensual desde el primero de marzo del dos mil veintitrés (01-03-2023) hasta el día primero de octubre del año dos mil veintitrés (01-10-2023), además los intereses moratorios desde el día dos de octubre del año dos mil veintitrés (02-10-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente según lo pactado en el referido pagaré.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá únicamente a los embargos a cuentas bancarias solicitadas por el demandante, con respecto al embargo al salario del demandado, no es posible acceder a esta solicitud, ya que no menciona dentro del escrito en el acápite de medidas a que Secretaría de Educación Departamental se encuentra vinculado como empleado el señor Gámez López, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ y, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 555526320

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.007.357), correspondiente al capital adeudado, contenidos en pagare No. 555526320.
- b. Intereses remuneratorios o de plazo dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 0,9 % mensual desde el primero de marzo del dos mil veintitrés (01-03-2023) hasta el día primero de octubre del año dos mil veintitrés (01-10-2023).
- c. Por los intereses moratorios desde el día dos de octubre del año dos mil veintitrés (02-10-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente según lo pactado en el referido pagaré.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.124.381.210 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR,



BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. 145.050 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINEINTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.510.948).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.